

llegare á montar perfectamente la mina, de manera que de principio á la explotación antes de los cinco (5) años indicados, pagará al Gobierno un arrendamiento anual, por anualidades anticipadas, de cuatrocientas libras esterlinas (£ 400) ó su equivalente en moneda colombiana, durante el tiempo que trascurra desde que se empuen á elaborar las minas hasta el fin de los precisados cinco (5) años. Siendo entendido que si no pagar dicho arrendamiento no puede Knowles extraer mineral de las minas.

Art. 3.º Si durante los cinco (5) años presupuestados en el artículo anterior viere Knowles que la empresa es imposible ó que para llevarla á cabo se necesita una suma exorbitante, podrá desistir de la empresa dando inmediato aviso al Gobierno.

Art. 4.º Knowles se obliga, salvo lo previsto en los artículos 2.º y 3.º á pagar al Gobierno por anualidades anticipadas consignados en la Tesorería general de la República como precio anual, la suma de dos mil libras (£ 2,000) ó su equivalente en moneda colombiana; arrendamiento que debe pagar en cada uno de los diez (10) últimos años del presente contrato.

Art. 5.º Knowles se obliga á constituir antes de dar principio á los trabajos de explotación, según lo estipulado en los artículos 2.º y 4.º, una fianza personal á favor del Gobierno por la suma de tres mil libras esterlinas (£ 3,000) para asegurar el cumplimiento del presente contrato.

Art. 6.º Knowles se obliga á que la obra que se ejecute tanto en los trabajos preliminares como en los de explotación no causen daño en la mina ó igualmente se comprometa á entregar ésta á la expiración del presente contrato perfectamente abierta y en estado de poder trabajar libremente.

Art. 7.º Los bosques, aguas, etc., que se dan en arrendamiento, por el artículo 1.º de este contrato, no pueden ser empleados ni destinados á otro objeto distinto de la explotación de las minas.

Art. 8.º Knowles se obliga á ceder al Gobierno sin remuneración alguna, á la expiración del contrato, todas las máquinas, útiles, enseres, etc., que tenga para el laboreo de la mina; pero esta obligación no se refiere á los útiles y aparatos que pudiera haber montado si desiste del laboreo como está previsto en el artículo 3.º

Art. 9.º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar, cuando lo tenga á bien, un comisionado que visite los trabajos é informe la manera como se está dando cumplimiento al contrato.

Art. 10. El Gobierno nombrará un Comisionado que practique de acuerdo con el contratista, tres (3) años antes de la expiración del contrato, un inventario de las máquinas, enseres etc., que existan para la explotación de la mina y Knowles se compromete á entregarlas al terminar el contrato, según el artículo 8.º, en buen estado, salvo el deterioro natural causado por el uso.

Art. 11. El Gobierno se obliga, una vez expirado el presente contrato, á sacar nuevamente dichas minas á arrendamiento por medio de licitación pública.

Art. 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se da principio á los trabajos en el curso de los dos primeros años;

2.º Si una vez principados los trabajos se abandonaren por más de dos años consecutivos;

3.º Si no se otorgara la fianza dentro del plazo estipulado;

4.º Si el arrendamiento no se pagara en la forma y condiciones que antes quedan estipuladas; salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 13. Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la inteligencia de cualquiera de las estipulaciones comprendidas en el presente contrato, se resolverá por el Gobierno, quedando á salvo el derecho del Contratista para ocurrir al Poder Judicial, sino se conformare con lo resuelto por el Gobierno.

Art. 14. Regirá para este contrato tanto respecto del Concesionario como respecto de quien lo representa por traspaso del mismo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán á la Ley colombiana. Por tanto, es condición expresa de este contrato, que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen.

Art. 15. Este contrato puede ser traspasado á cualquier individuo ó compañía, con permiso del Gobierno, pero en ningún caso á Nación ó Gobierno extranjero.

Art. 16. El presente contrato necesita para llevarse á efecto, la aprobación del Excelentísimo señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo y de la del Honorable Congreso.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

RUPERTO FERREIRA.—HARTLEY KNOWLES.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 129 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
sobre tranvías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Subvencionase hasta con cinco mil pesos (\$ 5,000), por kilómetro, á juicio del Gobierno, los tranvías que se construyan bajo las siguientes condiciones:

1.º Que sean movidos por vapor ó por electricidad;

2.º Que comuniquen la capital de la República, ó cualquiera de las capitales ó distritos importantes de los Departamentos, con otro municipio, ó con un río ó lago navegable ó puerto de mar;

3.º Que el ancho de la vía, entre rieles, sea por lo menos de un metro;

4.º Que los tranvías, después de cincuenta años de estar terminados, pasen á ser, á título gratuito, propiedad de los respectivos Departamentos en donde se construyan;

5.º Que los Gobiernos de los Departamentos en cuyo territorio se construyan hayan declarado que la obra es de utilidad pública;

6.º Que el Gobierno del Departamento respectivo haya aprobado el plano que el concesionario le haya presentado para la construcción de la primera, por lo menos, de las partes en que se considere dividida la vía;

7.º Que tengan pasaje libre los misioneros católicos y derecho á transitar por la mitad del pasaje los empleados civiles y militares que determine el Gobierno;

8.º Que las respectivas empresas no puedan ser traspasadas á ninguna persona ó compañía sino con permiso del Gobierno y mediante las precauciones que éste adopte.

Art. 2.º La subvención decretada por esta Ley no impide á los tranvías de que se trata, recibir subvenciones ó auxilios en cualquiera forma, de los Departamentos ó de los Municipios.

Art. 3.º La subvención kilométrica se pagará en dinero al terminarse cada sección de las en que se divida el proyecto, á juicio del ingeniero que dirija la obra, con la aprobación del Gobernador.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbto.

LEY 131 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
por la cual se concede una pensión al doctor Román de Hoyos.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor doctor D. Román de Hoyos ha prestado durante cincuenta años importantes servicios á la instrucción pública y privada, primaria y profesional del país, muchas veces gratuitamente;

2.º Que en las Cámaras Legislativas, en las Asambleas Provinciales y en las de los Estados, y en altos puestos del Poder Judicial y del Ministerio Público ha servido á la República con sus altas dotes de juriscónsulto eminente, y con sus prendas de probo y laborioso funcionario;

3.º Que hoy se encuentra en estado de extrema pobreza, en edad muy avanzada y en incapacidad de trabajar,

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 130 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
por la cual se conceden dos auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Destínase del Tesoro nacional la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales en oro, por el término de cuatro años, como auxilio al señor Narciso Garay para que adelante en el estudio del arte musical, en el Conservatorio de París ó en cualquiera otro de los europeos.

Señálase al señor Garay la suma de trescientos pesos (\$ 300) en oro, como viáticos de ida.

Art. 2.º Las sumas de que habla el artículo anterior, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que determine la forma como el señor Narciso Garay habrá de recompenzar, por su parte, á la República por la erogación que á favor de él se hace del Tesoro público.

Art. 4.º Igualmente destínase del Tesoro nacional la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) anuales, por el término de dos años, como auxilio de la República al señor Julio Corredor Latorre, para que se traslade á Europa á perfeccionarse en el ramo de ingeniería.

Señálase al señor Corredor Latorre la suma de quinientos pesos (\$ 500) como viáticos para el viaje.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 132 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
por la cual se conceden varias recompensas y se traspasa una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse al Teniente Coronel Francisco Camacho B. una recompensa unitaria de ochocientos pesos (\$ 8,000) que se le darán del Tesoro Nacional, por una sola vez.

Art. 2.º Concédesse igualmente una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000) al Sargento Mayor Miguel A. Ramírez, herido también en Cruz Colorada.

Art. 3.º La pensión de veinte pesos, (\$ 20), concedida á la señora Clara Herrera en el artículo único de la Ley 48 de 1873, se traspasa á su hija Adelaida Valencia.

Art. 4.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la viuda del General Froilán Córdoba muerto en "El Hortigal," Departamento del Cauca, en 1895, en defensa de las instituciones.

5.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á las señoritas María, Concepción y Josefa María Barreneches, hijas del General Mariano Barro-

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbto.

LEY 131 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
por la cual se concede una pensión al doctor Román de Hoyos.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor doctor D. Román de Hoyos ha prestado durante cincuenta años importantes servicios á la instrucción pública y privada, primaria y profesional del país, muchas veces gratuitamente;

2.º Que en las Cámaras Legislativas, en las Asambleas Provinciales y en las de los Estados, y en altos puestos del Poder Judicial y del Ministerio Público ha servido á la República con sus altas dotes de juriscónsulto eminente, y con sus prendas de probo y laborioso funcionario;

3.º Que hoy se encuentra en estado de extrema pobreza, en edad muy avanzada y en incapacidad de trabajar,

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 130 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
por la cual se conceden dos auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Destínase del Tesoro nacional la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales en oro, por el término de cuatro años, como auxilio al señor Narciso Garay para que adelante en el estudio del arte musical, en el Conservatorio de París ó en cualquiera otro de los europeos.

Señálase al señor Garay la suma de trescientos pesos (\$ 300) en oro, como viáticos de ida.

Art. 2.º Las sumas de que habla el artículo anterior, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que determine la forma como el señor Narciso Garay habrá de recompenzar, por su parte, á la República por la erogación que á favor de él se hace del Tesoro público.

Art. 4.º Igualmente destínase del Tesoro nacional la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) anuales, por el término de dos años, como auxilio de la República al señor Julio Corredor Latorre, para que se traslade á Europa á perfeccionarse en el ramo de ingeniería.

Señálase al señor Corredor Latorre la suma de quinientos pesos (\$ 500) como viáticos para el viaje.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 132 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
por la cual se conceden varias recompensas y se traspasa una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse al Teniente Coronel Francisco Camacho B. una recompensa unitaria de ochocientos pesos (\$ 8,000) que se le darán del Tesoro Nacional, por una sola vez.

Art. 2.º Concédesse igualmente una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000) al Sargento Mayor Miguel A. Ramírez, herido también en Cruz Colorada.

Art. 3.º La pensión de veinte pesos, (\$ 20), concedida á la señora Clara Herrera en el artículo único de la Ley 48 de 1873, se traspasa á su hija Adelaida Valencia.

Art. 4.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la viuda del General Froilán Córdoba muerto en "El Hortigal," Departamento del Cauca, en 1895, en defensa de las instituciones.

5.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á las señoritas María, Concepción y Josefa María Barreneches, hijas del General Mariano Barro-

noche quien prestó importantes servicios a la República.

Se igualmente concederá una recompensa de tres mil pesos (\$ 3 000) a la señora Matidiana Arbeláez de Gómez, viuda del General David Gómez, muerto por consecuencia de una herida que recibió en el campo de batalla en el año de 1856, en defensa del Gobierno.

Art. 59 Estas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejedite.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 133 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º A fin de poner término a las reclamaciones de particulares ocasionadas por la ocupación de la antigua Carretera del Norte, por el Ferrocarril del mismo nombre, en el trayecto comprendido entre Chapinero y el Puente del Común, el Gobierno podrá construir hasta cuatro caminos transversales que comuniquen la antigua con la nueva carretera. Podrá también, si lo estima más conveniente, construir un solo camino que dé salida a la vía pública a los diferentes predios que han sido perjudicados con aquella ocupación.

Art. 2º Las condiciones de tales caminos, su dirección, punto de partida etc., serán determinadas por el Gobierno, previo el dictamen de una comisión compuesta de un propietario y un ingeniero, procurando conciliar la comodidad de dichos predios con los intereses de la Nación, a fin de no imponer a ésta un gasto innecesario.

Art. 3º El Gobierno, oído el dictamen de la comisión, expedirá un decreto en que se fije la manera de llevar a efecto las obras de que trata esta Ley, las condiciones que deban tener y lo demás que se estime necesario, sin que le sea obligatorio ajustarse a aquel dictamen.

Art. 4º Durante los sesenta días siguientes a la publicación de dicho decreto el Diario Oficial, los propietarios interesados podrán hacer al Ministerio de Hacienda, las observaciones que estimen convenientes, y en fuerza de ellas podrá el Gobierno modificar el plan propuesto oyendo el dictamen de la comisión a que se refiere el artículo 2º.

Art. 5º Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, se dispondrá definitivamente la manera de llevar a cabo las obras mencionadas.

Art. 6º Los caminos de que trata esta Ley, serán considerados como obra de utilidad pública para el efecto de adquirir por medio de expropiación las zonas necesarias, si de otro modo no pudieren obtenerse a precio equitativo.

Art. 7º Los caminos expresados se considerarán como una anexidad de la Carretera del Norte, y su conservación correrá a cargo del Departamento de Cundinamarca.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejedite.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 134 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

que aprueba un contrato y da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el contrato de transacción celebrado entre el Gobierno y el señor Manuel N. Jiménez, con fecha 5 de Marzo del año en curso, que a la letra dice así:

“ Carlos Uribe, Ministro de Hacienda de la República, expresamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, por una parte, y Manuel N. Jiménez, en su propio nombre, por la otra, han convenido en terminar por el presente contrato todos los reclamos pendientes entre las partes con motivo del contrato celebrado con fecha veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, sobre arrendamiento de las Salinas marítimas, y la resolución dictada por este Ministerio, con fecha veintinueve de Noviembre del mismo año, por la cual se declaró administrativamente rescindido el referido contrato.

Art. 1º Jiménez reconoce a favor del Gobierno la suma de \$ 144.674-75, que le adeuda de acuerdo con el expresado contrato de fecha veintinueve de Abril, así:

Por arrendamiento en dos meses, según la resolución de 29 de Noviembre citado. \$ 101,856 25

Por sal que recibió del Gobierno al principiar el contrato. 28,133 70

Por sal recibida del Gobierno en Antioquia, durante el contrato. 9,128 80

Por sal recibida en Honda, id. id. 5,556 ..

Art. 2º El Gobierno reconoce a favor de Jiménez la suma de \$ 142.607-35, por valor de la sal tomada por orden del Gobierno en los almacenes de Jiménez y parte de los gastos de resguardo, etc., hechos por él de acuerdo con los comprobantes que existen en el Ministerio. Esta suma se descompone así:

Sal tomada en la Aduana de Cartagena, según comprobante número 19 \$ 6,115 40

En el almacén de id. id. número 3. 3,711 ..

Aduana de Barranquilla id. id. 2. 16,083 20

Almacén de id. id. 4. 550 80

Almacén de Riohacha, id. id. 5. 16,451 50

Almacén de Tolú, id. id. 6. 1,114 60

Almacén de Loricá, id. id. 7. 5,031 ..

Almacén de Cereté, id. id. 8. 4,114 40

Almacén de Turbaco, id. id. 9. 372 60

Almacén de Arjona, id. id. 10. 521 20

Almacén de Mahates, id. id. 11. 147 ..

Almacén del Carmen, id. id. 12. 1,033 --

Almacén de Puerto Berrio, id. id. 13. 19,760 ..

Almacén de Pávas, id. id. 14. 6,644 50

Almacén de Rionegro, id. id. 15. 3,170 05

Almacén de Medellín, id. id. 16. 3,996 ..

Almacén de Zaragoza, id. id. 17. 6,799 ..

Por dinero depositado en la Tesorería general de la República, comprobante número 21. 21,400 ..

Por los gastos hechos en los resguardos de Bolívar y Magdalena según comprobantes números 27 á 30. 25,491 85

Art. 3º Jiménez pagará en la Tesorería general la suma de \$ 2.067-40, que resulta como saldo a su cargo, antes de sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente convenio.

Art. 4º El Gobierno hará entregar a Jiménez, en los almacenes de sal de Cartagena, una cantidad de sal equivalente en valor a la que le fue tomada por el Gobierno en Honda y Manizales el valor de la cual no se computa en las partidas reconocidas a Jiménez en el artículo 2º del presente contrato.

Art. 5º El Gobierno dará las órdenes del caso para la cancelación de la fianza presentada por Jiménez para asegurar el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mención, y hará desistir, en consecuencia, del juicio ejecutivo promovido contra Jiménez, por motivo del mismo contrato.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. señor Vicepresidente de la República.

CARLOS URIBE.—MANUEL N. JIMÉNEZ.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Marzo de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el presente contrato celebrado por el Gobierno con el señor Manuel N. Jiménez.

Art. 2º El Gobierno, en el contrato expresado, se hará al señor Manuel N. Jiménez ó a las personas que éste autorice para recibir la sal de que allí se habla.

Art. 3º Autorízase al Gobierno para que pueda terminar, por medio de transacciones convenientes a la Nación, los juicios y reclamaciones que haya pendientes con motivo de los contratos de arrendamiento de Salinas que se han rescindido ó que están suspendidos por falta de cumplimiento de los contratistas.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejedite.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 135 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

por la cual se destina al Tesoro nacional el 25 por 100 adicional de los derechos de importación y al de los departamentos el derecho de degüello.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Desde el día 1.º de Enero de

1897 ingresará íntegramente a los fondos comunes del Tesoro nacional el 25 por 100 adicional de los derechos de importación que estaba destinado a los Departamentos y a la amortización del papel-monedas.

Se queda facultado el Gobierno para dictar las medidas conducentes a la simplificación de la contabilidad en las Aduanas.

Art. 2º El impuesto nacional de degüello corresponderá desde aquella misma fecha a los Departamentos en que se causen, y en consecuencia los Gobernadores verificarán la licitación de esta renta por anualidades, con la anticipación necesaria, llenando las prescripciones establecidas en sus respectivas ordenanzas sobre impuestos y contabilidad ó en su defecto, las del Código Fiscal, mientras las respectivas Asambleas arreglan definitivamente la materia.

Al Departamento de Boyacá se le entregará, además, mensualmente, por la Aduana de Barranquilla, veinte mil pesos (\$ 20,000), por vía de indemnización. El Administrador de aquella Aduana hará la remesa del caso a la Gobernación de Boyacá, y queda sujeto a las responsabilidades que establece la Ley 88 de 1886 por falta de puntualidad en esas remesas.

Exceptúese de lo dispuesto en la parte primera de este artículo el Departamento de Panamá, en el cual la Nación continuará cobrando el mencionado impuesto, de acuerdo con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 3º Fijase el derecho de degüello en todos los Departamentos en tres pesos (\$ 3) por cada cabeza de ganado mayor. Las Asambleas ó los Gobernadores, si mientras éstas se reúnen, podrán aumentar este impuesto hasta a cuatro pesos (\$ 4) por cabeza de ganado macho.

Art. 4º A partir de aquella misma fecha y como compensación de los futuros aumentos de la renta de Aduanas, exímese a los Departamentos de los gastos de material y arrendamiento de locales del Poder Judicial, que hoy hacen, y en lo sucesivo serán de cargo del Tesoro nacional. Los Departamentos continuarán pagando como hasta hoy, por mensualidades vencidas y por vía de anticipación, los gastos de material del Poder Judicial y del Ministerio público, y cobrarán por trimestres vencidos, del Tesoro nacional las sumas anticipadas.

Art. 5º En los Departamentos en que el impuesto esté rematado por cuenta de la Nación, continuarán aquellos recibiendo la suma que ésta devengue de acuerdo con los contratos vigentes, mientras se vence el tiempo del remate.

Puede, no obstante, los Gobernadores, autorizar a los rematadores para que cobren mayor impuesto, sin exceder de cuatro pesos (\$ 4) por cabeza, en el tiempo que falta para terminar los respectivos contratos, siempre que convengan en aumentar por lo menos en un 40 por 100 las cantidades que tengan que pagar conforme a los contratos vigentes, partiendo del supuesto de que se les autorice para cobrar el máximo del impuesto, ó proporcionalmente, en caso de que se les fije una cantidad menor.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejedite.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.